

GERENCIA CORPORATIVA
ELO



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0000899, PRESENTADA POR DOÑA IVONNE TORO AGURTO.

VISTO:



1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por doña **Ivonne Toro Agurto**, individualizada con el N° AH004T0000899, cuyo tenor es el siguiente: *"En virtud de la ley 20.285 solicito: toda documentación física y digital, esto es actas, correos electrónicos u otros en que se haya abordado el proceso de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM) con Soquimich, sea esto un intercambio de información con representantes de esta empresa, autoridades de gobierno, abogado asesores u otros. De ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, le recuerdo que conforme a lo indicado*

en la Ley 20.285 y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. En virtud del artículo 19 letra e) de la Ley 20.285. Pido los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.

5. Que, respecto a la información solicitada, se entregarán los siguientes antecedentes: Actas del arbitraje en el “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago- CAM”, Actas del Consejo de la Corporación de las sesiones en que se abordó la materia, PPT presentadas a los miembros del Consejo de Corfo, minutas de trabajo de las negociaciones con la empresa “SQM Salar S.A.”, oficios enviados a diversos parlamentarios informando sobre el tema y un correo entre los señores Eduardo Bitrán Colodro y Felipe Bulnes Serrano, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 8:30, que constituye información de público conocimiento, por encontrarse disponible en medios de prensa.
6. Que, la restante información solicitada referente a los correos electrónicos no será entregada, por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en el artículo 19° N° 4 y N° 5, de la Constitución Política de la República.
7. Que, en efecto, los correos electrónicos son comunicaciones que, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación, constituyen interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, juicios de valor confidenciales u opiniones privadas, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública, y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales, por lo que pertenecen a la vida privada de las personas.
8. Así, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19° N° 5 de la Constitución Política de la República, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo que implica un deber de protección a ese espacio de intimidad.
9. Lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, en la causa C531-17, considerandos 8 y 10, que establecen respectivamente: *“8) Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que “el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando “el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia...”. 10) Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado y expresiones coloquiales,*


muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia”.


10. Que, por lo expuesto, divulgar las comunicaciones contenidas en los correos electrónicos solicitados afectaría la esfera de la vida privada, y por ende, los derechos de los involucrados, y el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, por lo que concurren a su respecto las causales de reserva del artículo 21° N°1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública.
11. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285; el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0000899, presentada por doña **Ivonne Toro Agurto**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21°, N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en el artículo 19° N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República.
- 2° **INCORPÓRENSE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la información sobre el contenido de todos los correos electrónicos en que se haya abordado el proceso de arbitraje ante el “Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM)” con la empresa SQM.
- 3° Se deja constancia que los requirentes tienen derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que les sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese





NAYA FLORES ARAYA
 Fiscal (S)





MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ
 Vicepresidente Ejecutivo (S)